



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2023

PARTE RECURRENTE: SILVIA CABELLO
MOLINA Y MARÍA ISABEL FLORES
SALDAÑA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: MARBELLA RODRIGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución³ de la Sala Ciudad de México. La improcedencia del recurso deriva de que no se cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Primera asamblea. El ocho de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco⁴, sostuvieron una asamblea en la que se discutieron diversos asuntos, entre ellos, la continuidad de dicho Concejo

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

³ SCM-JDC-7/2023 y SCM-JDC-15/2023 acumulados.

⁴ En lo posterior Concejo Autónomo o Concejo.

SUP-REC-81/2023

Autónomo como autoridad tradicional de la Comunidad. Al no existir acuerdo, algunas personas se retiraron, en tanto que otras permanecieron en el lugar y continuaron con la exposición de sus posiciones.

2. Asamblea extraordinaria. El veintidós siguiente, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria deliberativa⁵ para brindar información sobre el Concejo Autónomo, así como para acordar la fecha de su elección; la cual tampoco se desarrolló conforme a lo previsto, dado que las personas asistentes insistieron en que se sometiera a decisión de la asamblea la continuación del Concejo Autónomo.⁶

Acto en el que la comunidad asistente, en compañía de los ciudadanos David y Gonzalo, ambos de apellidos Martínez Vargas en su calidad de integrantes del Concejo Autónomo y otras autoridades⁷ acordaron no continuar con la figura del Concejo Autónomo y, en su lugar, retomar a la Coordinación Territorial como instancia representativa del Pueblo.

3. Juicio local. Inconformes con las decisiones tomadas, el veintisiete de octubre y quince de noviembre, diversas personas –en su calidad de integrantes del Concejo Autónomo y autoridades tradicionales de la Comunidad–,⁸ promovieron medios de impugnación.

4. Sentencia local⁹. El cinco de enero del año en curso¹⁰, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹¹ resolvió los medios de impugnación en el sentido de: **a) Declarar su acumulación, b) Tener al Concejo Autónomo**

⁵ La convocatoria respectiva se dirigió a “**los habitantes** de la comunidad para asistir a la Asamblea Extraordinaria informativa y deliberativa el día 22 de octubre de 2022 a partir de las 9 am por no haberse concluido el día 8 de octubre dado que no se dieron las condiciones de respeto para llevarla a cabo, esta asamblea se celebrará en calle...

Lo anterior, al tenor del siguiente **orden del día**: “1.- Registro de Asistencia, 2.- Presentación de invitados de las instituciones, 3.- Información sobre lo que es un Concejo y sus atribuciones y las diferencias con la figura anterior y donde se fundamentan. (sic), 4.- Perfil de los aspirantes para conformar el nuevo Concejo, 5.- Acordar Fecha de elección, 6.- Asuntos Generales”. La convocatoria en comento se aprecia a foja 69 del cuaderno accesorio “1” del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-7/2023.

⁶ Hechos asentados en el acta de asamblea visible en original a fojas 105-112 del cuaderno accesorio “1” del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-7/2023, suscrita por los ciudadanos David y Gonzalo, ambos de apellidos Martínez Vargas como integrantes del Concejo Autónomo y por Jorge Alejandro Negrete Espinoza, así como por las personas electas para integrar la mesa de debates.

⁷ Jorge Alejandro Negrete Espinoza, en su carácter de Coordinador de Concertación Comunitaria del Pueblo y, Juan Manuel Espinosa Chávez, en su carácter de integrante del Comité del Panteón y de la Comisión de las Fiestas Patronales, entre otras personas.

⁸ María Guadalupe Contreras, Juan Cabrera Espinosa, Marcelina Celia González Pacheco, Ramón Martínez Cruz, Leopoldo Cruz y Melesio Martínez Castro, según se precisó en la sentencia impugnada.

⁹ TECDMX/JLDC/190/2022 y TECDMX/JLDC/194/2022.

¹⁰ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitres.

¹¹ En lo sucesivo, Tribunal local.



de Gobierno como autoridad tradicional del Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco, **c)** Revocar todas las determinaciones adoptadas de manera posterior a la interrupción de las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre del dos mil veintidós y **d)** Dar vista a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, a la Alcaldía Xochimilco, así como al Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

5. Medios de impugnación federales. El trece y diecinueve de enero, Jorge Alejandro Negrete Espinoza, Graciela Dávalos Martínez y otras personas, promovieron sendos medios de impugnación ante Sala Ciudad de México¹², a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

6. Sentencia controvertida. El veintitrés de marzo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia por la que determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, los efectos de la sentencia del Tribunal local, con el objeto de ordenar a las personas integrantes del Concejo Autónomo que pugnan por la subsistencia de ese órgano –cuyas funciones concluyeron el veinte de octubre del año pasado– que, en un plazo de veinte días hábiles, a partir de la notificación de esa sentencia, emitan una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria a la que también deberán ser emplazadas las autoridades tradicionales del Pueblo, a efecto de que decidan, en ejercicio de su libre determinación, si el Concejo Autónomo debe continuar como autoridad del Pueblo, entre otros aspectos.

7. Recurso de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el veintinueve de marzo la parte recurrente promovió el medio de impugnación que se resuelve.

8. Escritos de terceros. El treinta y uno de marzo, Jorge Alejandro Negrete Espinoza, Julio García Tovar y otras personas presentaron escritos mediante los cuales pretenden comparecer como parte tercera interesada.

¹² Registrados bajo las claves SCM-JDC-7/2023 y SCM-JDC-15/2023

SUP-REC-81/2023

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-81/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁴ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁴ En lo subsecuente, DOF.

¹⁵ En adelante, SCJN.



fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁶, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso –promovido el veintinueve de marzo– se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse por no satisfacer el requisito especial de

¹⁶ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-REC-81/2023

procedencia, dado que, ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualiza causal alguna de las desarrolladas vía jurisprudencial¹⁷.

1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁸.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías y,
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales²⁰, normas partidistas²¹ o consuetudinarias de carácter electoral²², por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²³;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁴;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁵;

¹⁷ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

²⁰ Tesis de jurisprudencia 32/2009.

²¹ Tesis de jurisprudencia 17/2012.

²² Tesis de jurisprudencia 19/2012.

²³ Tesis de jurisprudencia 10/2011.

²⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 26/2012.



- Ejerza control de convencionalidad²⁶;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁷;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁸;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³⁰;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido³¹, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³².

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Contexto de la controversia y síntesis de la sentencia impugnada. El asunto surge derivado de la Asamblea Informativa Deliberativa, convocada por personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco –autoridad representativa del Pueblo, creada en dos mil diecinueve—³³, en la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de

²⁶ Tesis de jurisprudencia 28/2013.

²⁷ Tesis de jurisprudencia 5/2014.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 12/2014.

²⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 39/2016.

³¹ Tesis de jurisprudencia 12/2018.

³² Tesis de jurisprudencia 5/2019.

³³ En asamblea deliberativa de 12 de enero de 2019, se determinó la constitución de un órgano colegiado denominado Concejo Autónomo de Gobierno, como autoridad representativa del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en sustitución de la "Coordinación Territorial".

El 2 de marzo de 2019 se llevó a cabo la elección de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno. Mediante sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TEDCMX-JLDC-28/2022 se determinó que el plazo de tres años para el cual fueron electas las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno debía entenderse iniciado a partir del 19 de octubre de 2019, por lo que su conclusión sería el 20 de octubre de 2022.

SUP-REC-81/2023

México; que, de acuerdo con las documentales, fue interrumpida debido a que las personas asistentes manifestaron no estar de acuerdo con la continuidad del Concejo Autónomo como autoridad tradicional.

Al no haberse concluido la asamblea del ocho de octubre, el veintidós de octubre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria Deliberativa, para brindar información sobre lo que es el Concejo, sus atribuciones, el perfil de sus aspirantes, así como acordar la fecha de la elección para la renovación de dicho Concejo. La cual tampoco se desarrolló conforme a lo previsto, dado que las personas asistentes insistieron en que se sometiera a decisión de la asamblea la continuación del Concejo Autónomo.

Inconformes, diversos actores en su calidad de integrantes del Concejo Autónomo y otras autoridades, acudieron ante el Tribunal local solicitando la nulidad de la Asamblea Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintidós, convocada para definir los lineamientos de Participación para la elección de la nueva integración de dicho Concejo, al considerar la necesidad de que se sometiera a decisión de la asamblea la continuación del mismo.

El Tribunal local resolvió los medios de impugnación en el sentido de tener al Concejo Autónomo como autoridad tradicional del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco; revocar todas las determinaciones adoptadas de manera posterior a la interrupción de las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre del dos mil veintidós y, dar vista a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, a la Alcaldía Xochimilco, así como al Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25, del Instituto Electoral local. En este sentido consideró:

- Que la totalidad de los habitantes del pueblo estuvieron en aptitud de pronunciarse sobre el cambio de orden del día de esas asambleas, sobre todo, cuando las convocatorias de ambas asambleas estaban dirigidas a temas relacionados con la renovación del Concejo Autónomo y, en ningún momento, sobre la permanencia de esa autoridad.



- Que de las convocatorias a las asambleas del ocho y veintidós de octubre, no es posible advertir que la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco hubiese sido convocada con el objetivo expreso de someter a sus decisión el desconocimiento del Concejo Autónomo como autoridad tradicional, y en cambio a la figura de Coordinador Territorial, pues como se desprende de las mismas, fueron emitidas con la finalidad de definir los lineamientos para la renovación del Concejo, los perfiles del cargo, y la fecha de la elección.
- Decidir la sustitución o desaparición de autoridades tradicionales ya elegidas por la propia comunidad, implica necesariamente el cumplimiento de ciertos requisitos que, lejos de impedir u obstaculizar el derecho de los pueblos originarios a su autodeterminación y autoorganización, permitan contar con plena certidumbre acerca de cuál es la auténtica voluntad comunitaria, sustentada en la información suficiente respecto al punto a decidir, condiciones que no se reúnen en el caso concreto, dada la forma anómala en que fue cambiado el propósito de las asambleas cuestionadas.
- Ambas asambleas fueron interrumpidas sin que las autoridades tradicionales ahí presentes de manera consensuada tomaran acuerdos y, en su caso se determinara emitir una nueva convocatoria a una asamblea comunitaria con la finalidad de poner a consideración del Pueblo Originario la sustitución de la autoridad tradicional.
- La determinación de desconocer al Concejo Autónomo, para retomar la figura de Coordinador Territorial y establecer una fecha para su elección, fue asumida como consecuencia de la interrupción de asambleas convocadas para otros fines, de ahí, que dicha decisión no pueda considerarse proveniente de condiciones de certeza, que garantizaran la participación informada de la totalidad de los integrantes de la comunidad del pueblo originario.
- El hecho de que una vez interrumpidas las asambleas, se determinara desconocer una autoridad representativa ya establecida y retomar otra, sin que ello formara parte del orden del día, permite poner en evidencia que las personas asistentes a esos actos no conocieron con plenitud y anticipación los temas acordados.

SUP-REC-81/2023

Ante tal determinación, diversas personas acudieron a inconformarse ante la Sala Ciudad de México.

La Sala Regional analizó la controversia que le fue planteada y modificó la decisión del Tribunal local, al considerar lo siguiente:

- Se vulneró el deber de juzgar con perspectiva intercultural, porque la autoridad responsable ignoró por completo atender y asignar un efecto jurídico a la inconformidad expresada por las personas asistentes a las asambleas del ocho y veintidós de octubre pasado.
- Existían elementos para advertir que el desempeño del Concejo Autónomo fue cuestionado y, en razón de ello fue que las personas asistentes a las asambleas pusieron en tela de juicio su continuidad como autoridad del Pueblo, entonces previo a que se ordenara convocar a la asamblea comunitaria para la definición de los lineamientos a que quedaría supeditado el proceso electivo de renovación de las y los integrantes del Concejo Autónomo, resultaba necesario que el Tribunal local, en primer lugar, orientara sus efectos a someter la decisión de la asamblea comunitaria a la continuidad o no del Concejo Autónomo como su autoridad y no diferir la solución del conflicto intracomunitario al “dejar a salvo” los derechos de las autoridades tradicionales para que, en su caso, convocaran a una asamblea en la que se decidiera qué autoridad debía fungir como representante del Pueblo.

En este orden de ideas, la Sala Regional determinó ordenar a las personas integrantes del Concejo Autónomo que pugnan por la subsistencia de ese órgano –cuyas funciones concluyeron el veinte de octubre del año pasado– que, en un plazo de veinte días hábiles emitieran una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria a la que también deberán ser emplazadas las autoridades tradicionales del Pueblo, a efecto de que decidan, en ejercicio de su libre determinación, si el Concejo Autónomo debe o no continuar como autoridad del Pueblo y, en caso afirmativo, se discutieran en esa asamblea los lineamientos para la elección de las nuevas personas integrantes.



3. Motivos de agravio. La parte recurrente aduce la vulneración de los derechos de autonomía y libre determinación, así como de consulta de los pueblos y barrios originarios. Al respecto, argumenta:

- Al resolver Sala Ciudad de México, fue omisa en hacer una interpretación de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal, concretamente a los derechos de autodeterminación y autogobierno vinculados con el derecho a la consulta; estaba obligada a la realización de tal interpretación derivado de que el Concejo Autónomo de Gobierno es una autoridad tradicional electa a través del sistema normativo interno.
- La Sala Regional interfiere en las decisiones que corresponden exclusivamente al pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, porque ordena someter a consideración de la Asamblea el cambio de la figura representativa.
- La Sala Regional pasó por alto que, someter a consideración del pueblo el cambio de continuidad de una autoridad, forma parte del ámbito de las instituciones y del sistema interno.
- Si bien, el cambio de una figura representativa forma parte del ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, es importante recordar que debe mediar la realización de una consulta indígena (u originaria).
- La sentencia controvertida vulnera el principio de progresividad de los derechos de los pueblos y barrios de la Ciudad de México, concretamente del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en razón que afecta los derechos adquiridos en la sentencia SCM-JDC-69/2019 y acumulados, en la que se declaró legal y constitucional la figura del Concejo Autónomo de Gobierno.
- La Sala Regional desnaturalizó el objetivo inicial de las convocatorias a las asambleas puesto que fueron emitidas con el objeto de realizar el proceso de renovación de integrantes del Concejo Autónomo, no con el

SUP-REC-81/2023

fin de someter a consideración el cambio o modificación de esa figura, que se encuentra firme.

4. Decisión. El recurso de reconsideración **no cumple el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente se delimita algún problema de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se desarrolló el alcance de un derecho humano ni se realizó control difuso de convencionalidad o su omisión, de ahí que no se justifique una revisión extraordinaria por este órgano jurisdiccional.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma electoral, dado que, se limitó a analizar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local que resolvió en el sentido de tener al Concejo Autónomo como autoridad tradicional de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco; y, revocar las asambleas informativas deliberativas de ocho y veintidós de octubre de dos mil veintidós.

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y determinar si fue correcto o no que ese órgano jurisdiccional hubiera asumido que el Concejo Autónomo resultaba ser la autoridad representativa del Pueblo y, por tanto, que los efectos de dicha sentencia se hubieran concretado a ordenar a las personas integrantes del Concejo que convocaran a la asamblea comunitaria con el objeto de aprobar los lineamientos para la renovación de sus cargos.

Al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional consideró parcialmente fundados los motivos de disenso que le fueron planteados, relativos a que la sentencia del Tribunal local fue producto de una indebida valoración probatoria, con infracción al principio de congruencia y al deber de resolver con perspectiva intercultural.



En ese sentido, la Sala Regional advirtió que no existía certeza respecto de cuál era la verdadera voluntad de la comunidad, porque el contexto en el cual se desarrollaron las asambleas de ocho y veintidós de octubre de dos mil veintidós, hacía evidente un conflicto entre personas que en su momento fueron electas como integrantes del Concejo Autónomo –unas pugnando por su preservación y otras por su desaparición– y, en ese sentido, no existía certeza sobre si las expresiones de inconformidad con el desempeño del Concejo efectivamente obedecían a la voluntad auténtica de la comunidad o fueron producto del conflicto existente entre las personas integrantes del propio Concejo Autónomo.

Así, la Sala Regional consideró que fue conforme a Derecho que el Tribunal local hubiera revocado las decisiones tomadas en esos días, por lo que debía subsistir su determinación de privación de sus efectos.

No obstante, ante tal situación de falta de certeza, la Sala Regional consideró que resultaba imprescindible que la asamblea decidiera, en ejercicio de su libre determinación, si el Concejo Autónomo debía o no continuar como autoridad representativa del Pueblo y, en caso afirmativo, se discutieran en esa asamblea los lineamientos para la elección de las nuevas personas integrantes.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la Sala Regional se limitó a un examen de legalidad de la sentencia del Tribunal local.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte recurrente aduce afectaciones a los derechos que el artículo 2° de la Constitución federal le reconoce a los pueblos y comunidades indígenas; no obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Asimismo, no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto no se plantea un tema inédito que requiera un nuevo pronunciamiento por esta Sala Superior. Tampoco se advierte que la

SUP-REC-81/2023

Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis fungió como Presidenta por Ministerio de Ley. Ausentes, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.